

DECRETO 938 DE 2002

(mayo 10)

Diario Oficial No. 44.802, de 16 de mayo de 2002

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

<Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia>

Por el cual se establecen estándares de calidad en programas profesionales de pregrado en Administración.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Para la interpretación sobre la vigencia de este decreto, el editor destaca que no obstante la declaratoria de nulidad del Decreto 2566 de 2003 -que había derogado esta norma antes de ser anulado-, fue expedida una nueva disposición que trata integralmente la materia del registro calificado de programas académicos de educación superior. La nueva disposición es el Decreto [1295](#) de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.687 de 21 de abril de 2010, 'por el cual se reglamenta el registro calificado de que trata la Ley 1188 de 2008 y la oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior'.

- Derogado por el artículo [56](#) del Decreto 2566 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.308, de 12 de septiembre de 2003, 'Por el cual se establecen las condiciones mínimas de calidad y demás requisitos para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones'. Declarado NULO.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Decreto 2566 de 2003 declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 16 de junio de 2011, Expediente No. 2007-00386-00, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política y la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Educación Superior es un servicio público esencial de naturaleza cultural con una función social que le es inherente y que como tal corresponde al Estado ejercer la regulación, el control y la vigilancia, en procura de garantizar la calidad y eficiencia en su prestación;

Que le corresponde al Estado, de acuerdo con el artículo [67](#) de la Constitución Política y el artículo [3o.](#) de la Ley 30 de 1992, velar por la calidad de la educación a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia;

Que la Ley 30 de 1992 señala como objetivo de la educación superior y de sus instituciones, prestar a la comunidad un servicio con calidad referido a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada Institución;

Que los procesos de evaluación que apoyen, fomenten y dignifiquen la educación superior deberán velar por su calidad, según lo dispuesto en el artículo [32](#) de la Ley 30 de 1992;

Que el artículo [31](#) de la Ley 30 de 1992 faculta al Presidente de la República para propender a la creación de mecanismos de evaluación de la calidad de los programas académicos de educación superior, los cuales constituyen un instrumento para garantizar a los estudiantes y a la sociedad en general, la calidad del servicio que ofrecen las Instituciones de Educación Superior;

Que es necesario reglamentar los estándares para la creación y funcionamiento de los programas profesionales de pregrado en Administración, como instrumento que permita garantizar niveles básicos de calidad de la oferta educativa;

Que corresponde al Presidente de la República expedir los decretos necesarios para la cumplida ejecución de las leyes,

DECRETA:

CAPITULO I.

OFERTA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE PREGRADO EN ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 1o. INFORMACIÓN SOBRE EL PROGRAMA. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> Las Instituciones de Educación Superior allegarán la documentación contentiva en la cual conste la información que se refiera a los resultados académicos, medios y procesos empleados, infraestructura institucional, dimensiones cualitativas y cuantitativas y condiciones en que se desarrolla el programa académico en la Institución. Para el efecto, aportan la información relativa a:

1. Justificación del programa.
2. Denominación académica del programa.
3. Aspectos curriculares básicos.
4. Créditos académicos.
5. Formación investigativa.
6. Proyección social.
7. Sistema de selección.
8. Sistemas de evaluación.
9. Personal docente.
10. Dotación de medios educativos.

11. Infraestructura física.
12. Estructura académico-administrativa.
13. Autoevaluación.
14. Egresados.
15. Bienestar universitario.
16. Publicidad del programa.

ARTÍCULO 2o. JUSTIFICACIÓN DEL PROGRAMA. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> Se efectuará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Las necesidades reales de formación de profesionales de la Administración en el país y en la región donde ha de desarrollarse el programa.
2. Las oportunidades potenciales o existentes de desempeño y las tendencias del ejercicio profesional o campo de acción del Administrador.
3. El estado actual de la formación en el área de la Administración, en el ámbito nacional e internacional.
4. Los aportes académicos y el valor social agregado que particularizan la formación propia de la Institución y el programa con otros de la misma denominación o semejantes que ya existan en el país y en la región.
5. La coherencia con la misión y con el Proyecto Educativo Institucional, PEI.

ARTÍCULO 3o. DENOMINACIÓN ACADÉMICA DEL PROGRAMA. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> La información presentada deberá sustentar y especificar la denominación profesional del programa y la correspondiente titulación, de conformidad con su naturaleza, duración, metodología y modalidad universitaria de formación. La denominación académica del programa debe ser claramente diferenciable como programa profesional de pregrado, así mismo, ésta no podrá ser particularizada en cualquiera de los campos de desempeño de la Administración, ni tampoco en ninguna de sus funciones.

El contenido curricular debe corresponder a la denominación académica y a una tradición universitaria reconocida a nivel internacional, con el propósito de orientar adecuadamente a los estudiantes y a la sociedad, y facilitar la convalidación y homologación de títulos. La Institución podrá certificar un énfasis de formación profesional en concordancia con el contenido curricular registrado.

El título profesional que se otorgará será el que determine la ley.

ARTÍCULO 4o. ASPECTOS CURRICULARES BÁSICOS. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> Deberán guardar coherencia con la fundamentación teórica, práctica y metodológica de la Administración, y la regulación y normas legales que rigen su ejercicio profesional en el país.

1. En la propuesta del programa se harán explícitos los principios y propósitos que orientan la formación desde una perspectiva integral, considerando las características y las competencias que se espera adquiera y desarrolle el profesional de la Administración para:

1.1 La comprensión de las organizaciones, su gerencia y el manejo de sus relaciones con entornos dinámicos y complejos.

1.2 La innovación, el liderazgo y el espíritu empresarial en la gestión de negocios de diversa naturaleza.

1.3 La formación para el aprendizaje autónomo y para el desarrollo de habilidades de pensamiento, de interpretación y uso de información, y de interrelación en procesos de trabajo con equipos interdisciplinarios.

2. Para el logro de la formación integral del Administrador, el plan de estudios básico comprenderá como mínimo, las siguientes áreas y componentes de formación fundamentales del saber y de la práctica que identifican el campo de la administración, los cuales no deben entenderse como un listado de asignaturas:

2.1 Area de formación básica: Incluye los conocimientos de matemáticas, estadística y ciencias sociales, disciplinas que le sirvan al estudiante de fundamento para acceder de forma más comprensiva y crítica a los conocimientos y prácticas propias del campo profesional de la Administración.

2.2 Area de formación profesional, que incluye los siguientes componentes:

2.2.1 Componente de la administración y de las organizaciones: Orientado a formar al estudiante en la comprensión de las organizaciones, el contexto en el que operan y la gerencia de las mismas. Debe hacer énfasis en la capacidad para comprender el cambio como factor inherente a las organizaciones y en la formación de las competencias necesarias para responder de forma oportuna a un contexto cambiante, de manera que se logre su viabilidad, eficiencia y sostenibilidad.

2.2.2 Componente de economía y finanzas: Dirigido a formar en la comprensión de las fuentes, usos y gerencia de las finanzas; en las especificidades de las relaciones económicas y monetarias; en el uso de la contabilidad y otras fuentes de información como soporte de las decisiones gerenciales, con objeto de asegurar el desarrollo económico y social de las organizaciones.

2.2.3 Componente de producción y operaciones: Orientado a formar al estudiante en la comprensión de los procesos de producción y de servicio, como resultantes del proceso científico y tecnológico para la integración eficiente de los recursos en el logro de los objetivos organizacionales.

2.2.4 Componente de mercadeo: Orientado a ofrecer al estudiante formación en los conocimientos y competencias para comprender la complejidad del entorno y sus oportunidades para que éste relacione dinámicamente las organizaciones con los mercados específicos, en condiciones de calidad y competitividad económica y social, de tal manera que se atienda a las necesidades de los actores del mercado.

2.2.5 Componente de informática: Dirigido a dotar al estudiante de habilidades para el desarrollo, gerencia y explotación de sistemas de información, así como para la comprensión de

su impacto en las organizaciones.

2.2.6 Componente de gerencia de personal: Tiene por objeto despertar en el estudiante la conciencia del valor central del talento humano en las organizaciones, así como el desarrollo de las competencias necesarias para dirigir grupos humanos, promover su desarrollo y alcanzar un adecuado desempeño organizacional.

2.3 Area de formación socio-humanística: Comprende aquellos saberes y prácticas que complementan la formación integral del Administrador, para una formación axiológica y cultural que contribuya a la sensibilización del estudiante hacia realidades más amplias, la responsabilidad social, el compromiso ético y el diálogo interdisciplinario.

2.4 Area de énfasis: La Institución podrá definir uno o varios énfasis de aplicación profesional del programa. No obstante, asegurará que la formación sea lo suficientemente amplia, como corresponde a un programa profesional de pregrado.

3. El programa tendrá una estructura curricular flexible mediante la cual organice los contenidos, las estrategias pedagógicas y los contextos posibles de aprendizaje para el desarrollo de las competencias esperadas, y responderá a las necesidades cambiantes de la sociedad y a las capacidades, vocaciones e intereses particulares de los estudiantes.

PARÁGRAFO. Cada Institución organizará dentro de su currículo estas áreas y sus componentes, así como otras que considere pertinentes, en correspondencia con su misión y Proyecto Educativo Institucional.

ARTÍCULO 5o. CRÉDITOS ACADÉMICOS. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> En concordancia con el principio de flexibilidad curricular, según el enfoque y las estrategias pedagógicas del programa, éste debe incorporar formas concretas de organización de las actividades académicas y prácticas que vinculen activa y participativamente a los estudiantes y garanticen la calidad de su formación. En este sentido, expresará el trabajo académico de los estudiantes en créditos académicos, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 808 de 2002.

Los programas profesionales en Administración se desarrollarán tanto en la metodología presencial como en la de educación a distancia. Para esta última, la Institución de Educación Superior demostrará que hace uso efectivo de las mediaciones pedagógicas y las formas de interacción apropiadas que apoyen y fomenten el desarrollo de competencias para el aprendizaje autónomo y la forma como desarrollarán las distintas áreas y componentes de formación profesional.

ARTÍCULO 6o. FORMACIÓN INVESTIGATIVA. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> Se hará explícita la forma como se desarrolla la cultura investigativa y el pensamiento crítico y autónomo que permita a estudiantes y profesores acceder a los nuevos desarrollos del conocimiento. Para tal propósito, el programa deberá incorporar los medios para desarrollar la investigación, y para acceder a los más importantes avances del conocimiento administrativo.

El programa de pregrado en administración incluirá y desarrollará procesos orientados a la formación investigativa básica de los estudiantes, y contará con publicaciones y otros medios de

información que permitan la participación de los profesores y de los estudiantes y la difusión de sus aportes investigativos.

ARTÍCULO 7o. PROYECCIÓN SOCIAL. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> El programa hará explícitos las estrategias y proyectos que contribuyan a la formación y desarrollo en el estudiante de Administración, de un compromiso social responsable que favorezca el ejercicio de su profesión con visión social, en las realidades en las cuales está inmerso.

ARTÍCULO 8o. SISTEMA DE SELECCIÓN. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> Se refiere a políticas y mecanismos equitativos de selección, admisión y transferencia de los estudiantes y homologación de cursos, ampliamente socializados y aplicados con transparencia.

ARTÍCULO 9o. SISTEMAS DE EVALUACIÓN. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> Son criterios académicos que sustentan la permanencia, promoción y grado de los estudiantes.

El programa dará a conocer y aplicará el sistema de evaluación de los aprendizajes y el desarrollo de las competencias de los estudiantes, haciendo explícitos sus propósitos, criterios, estrategias y técnicas. Las formas de evaluación serán coherentes con los objetivos de formación, las prácticas pedagógicas empleadas y las competencias propuestas.

ARTÍCULO 10. PERSONAL DOCENTE. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> Tanto en programas presenciales como en aquellos que se desarrollen con la metodología de educación a distancia, el número, dedicación y niveles de formación pedagógica y profesional de los profesores, así como las formas de organización e interacción de su trabajo académico, serán los necesarios para desarrollar satisfactoriamente las actividades académicas e investigativas, en correspondencia con la naturaleza, estructura, complejidad del programa y con el número de estudiantes.

De igual manera, el diseño y la aplicación de esta política de personal docente en la Institución obedecerá a criterios de calidad académica y a procedimientos rigurosos en correspondencia con los estatutos y reglamentos vigentes en la Institución, de conformidad con el artículo [123](#) de la Ley 30 de 1992.

El programa presentará información sobre la idoneidad de sus profesores para conducir la actividad académica e investigativa a su cargo, y la formación en investigación, mediante títulos, certificados de experiencia y producción investigativa en el área específica del conocimiento.

ARTÍCULO 11. DOTACIÓN DE MEDIOS EDUCATIVOS. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> El programa garantizará a todos los alumnos y profesores condiciones que favorezcan el acceso a la información, experimentación y práctica profesional, necesarias para adelantar procesos de investigación, docencia y proyección social.

Para tal fin, las Instituciones de Educación Superior contarán al menos con:

1. Biblioteca y hemeroteca con recursos de información, y medios informáticos y telemáticos

suficientes, actualizados y especializados en el campo de la Administración.

2. Suficientes y adecuadas tecnologías de información y comunicación, con acceso para todos los usuarios del programa.

3. Procesos de capacitación a todos los usuarios del programa para la adecuada utilización de los recursos.

4. Las condiciones logísticas e institucionales suficientes para el desarrollo de las prácticas profesionales.

PARÁGRAFO. En programas que se desarrollen con la metodología de educación a distancia se demostrará la existencia de los recursos y estrategias propias de esta metodología, a través de las cuales se atiende el acceso permanente de todos los estudiantes y profesores a la información, experimentación y práctica profesional, necesarias para adelantar procesos de investigación, docencia y proyección social. Igualmente, demostrará la existencia de procedimientos y mecanismos empleados para la creación, producción, distribución y evaluación de materiales de estudio, apoyos didácticos y recursos tecnológicos con soporte digital y de telecomunicaciones, y acceso a espacios para las prácticas requeridas.



ARTÍCULO 12. INFRAESTRUCTURA FÍSICA. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> Las instituciones deberán contar con una planta física adecuada, teniendo en cuenta el número de estudiantes, las modalidades pedagógicas, las actividades docentes, investigativas, de bienestar, administrativas y de proyección social.

Igualmente, los programas desarrollados con la metodología de educación a distancia demostrarán que cuentan con la planta física necesaria, con indicación de las características y ubicación de los equipos e inmuebles en los lugares ofrecidos.



ARTÍCULO 13. ESTRUCTURA ACADÉMICO-ADMINISTRATIVA. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> El programa estará adscrito a una unidad académico-administrativa (facultad, escuela, departamento, centro, instituto o área) que se ocupe de los campos de conocimiento y de formación disciplinaria y profesional de la Administración y que cuente al menos con:

1. Estructuras organizacionales, sistemas confiables de información y mecanismos de gestión que permitan ejecutar procesos de planeación, administración, evaluación y seguimiento de los currículos, de las experiencias investigativas y de los diferentes servicios y recursos.

2. El apoyo de otras unidades académicas, investigativas, administrativas y de bienestar de la Institución.

3. Un director del programa que posea título de Administrador.



ARTÍCULO 14. AUTOEVALUACIÓN. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> Existencia de herramientas mediante las cuales se realizará este proceso de manera permanente, así como la revisión periódica del currículo y de los demás aspectos necesarios para su mejoramiento y actualización, de conformidad con el artículo [55](#) de la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO 15. EGRESADOS. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> Existencia de políticas y estrategias de seguimiento a sus egresados que permitan:

1. Valorar el impacto social del programa y el desempeño laboral de sus egresados para su revisión y reestructuración cuando sea necesario.
2. Aprovechar los desarrollos académicos e investigativos para su actualización y mejoramiento profesional.
3. Intercambiar experiencias profesionales e investigativas.

ARTÍCULO 16. BIENESTAR UNIVERSITARIO. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> De conformidad con los artículos [117](#) y siguientes de la Ley 30 de 1992, la Institución adoptará un plan general de bienestar que promueva y ejecute acciones tendientes a la creación de ambientes apropiados para el desarrollo del potencial individual y colectivo de estudiantes, profesores y personal administrativo del programa. Contará así mismo con la infraestructura y la dotación adecuada para el desarrollo de ese plan y lo divulgará adecuadamente.

ARTÍCULO 17. PUBLICIDAD DEL PROGRAMA. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> La promoción, publicidad y difusión del programa debe expresar con veracidad sus condiciones reales de funcionamiento, así como las de la Institución.

CAPITULO II.

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 18. SOLICITUD DEL REGISTRO PARA PROGRAMAS NUEVOS O EN FUNCIONAMIENTO. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> A partir de la fecha de la expedición del presente decreto, para poder ofrecer y desarrollar un programa profesional de pregrado nuevo o en funcionamiento en Administración, se requiere obtener el registro calificado del mismo.

Para tal efecto, la Institución de Educación Superior deberá presentar al Ministro de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, la documentación relacionada con los estándares de calidad que se definen en este decreto.

El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, con el apoyo de pares académicos seleccionados del banco de pares académicos del Consejo Nacional de Acreditación y la Comisión Nacional de Maestrías y Doctorados, emitirá concepto debidamente motivado sobre el cumplimiento de los estándares de calidad al Ministro de Educación Nacional, atendiendo el término establecido en el artículo 20 del presente decreto.

ARTÍCULO 19. REGISTRO CALIFICADO. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> Emitido el concepto por parte del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, el Ministro de Educación Nacional decidirá sobre la autorización del registro calificado del programa, el cual tendrá vigencia de siete (7) años

contados a partir de la notificación de la resolución que lo autorice.

El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, registrará el programa de pregrado en Administración una vez se encuentre en firme el acto de autorización efectuado por el Ministro de Educación Nacional. El registro se efectuará mediante la asignación de un código que corresponde al registro calificado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, Snies.

Los resultados de los procesos de verificación y registro serán de conocimiento público.

Los programas acreditados voluntariamente no tendrán que adelantar el proceso de verificación establecido en esta reglamentación, y se les otorgará automáticamente el registro calificado.

ARTÍCULO 20. DURACIÓN DEL PROCESO. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> La duración del proceso de verificación de estándares de cada programa no podrá exceder de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de radicación de la información por parte de la Institución de Educación Superior en el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

ARTÍCULO 21. APERTURA DE PROGRAMAS, EXTENSIONES Y CONVENIOS. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> La apertura de un programa académico de pregrado en Administración o su extensión a otra ciudad, en una seccional de la misma Institución, o mediante convenio con otra Institución o contrato con la entidad territorial respectiva, se considera como un programa independiente y deberá presentar la información sobre los estándares de calidad establecidos en este decreto, antes de su ofrecimiento y desarrollo.

ARTÍCULO 22. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO CALIFICADO. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> En los procesos de actualización del registro calificado que debe efectuarse cada siete (7) años, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, hará la correspondiente verificación de la información relativa a los estándares de calidad. Para el efecto se apoyará en las comunidades académicas, científicas y profesionales de la Administración y, cuando lo estime necesario, realizará visitas con el concurso de pares académicos seleccionados del banco de pares académicos del Consejo Nacional de Acreditación y la Comisión Nacional de Maestrías y Doctorados.

ARTÍCULO 23. PROGRAMAS ACTUALMENTE REGISTRADOS Y EN TRÁMITE DE REGISTRO. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> Los programas de pregrado en Administración actualmente registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, Snies, que no tengan acreditación voluntaria en el marco del Sistema Nacional de Acreditación, tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia del presente decreto, para someter a evaluación la información relativa a los estándares de calidad aquí señalados.

Los programas cuyas solicitudes de registro hayan sido radicadas ante el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, con anterioridad a la vigencia de la presente normatividad, podrán actualizar la información sobre estándares mínimos de calidad en el mismo plazo señalado en el inciso anterior. De no presentarse la información dentro de éste, se

entenderá por desistida la solicitud de registro.

PARÁGRAFO. Las instituciones de Educación Superior, que cuenten con programas profesionales en Administración registrados a la fecha de entrar en rigor el presente decreto, podrán continuar otorgando el título o los títulos que estén debidamente autorizados. Otorgado el registro calificado éste reemplazará al existente, sin perjuicio de que las cohortes iniciadas bajo la vigencia del registro anterior en programas de administración con diferente denominación puedan terminar con dicho registro sus estudios y obtengan el título correspondiente.

ARTÍCULO 24. PROGRAMAS EN PROCESO DE ACREDITACIÓN VOLUNTARIA.

<Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> Las Instituciones de Educación Superior que a la fecha de entrar a regir el presente decreto hubiesen presentado solicitud de acreditación voluntaria para programas de Administración, continuarán dicho proceso hasta su culminación; de obtenerse la acreditación, el registro calificado les será otorgado automáticamente; en caso contrario, el Consejo Nacional de Acreditación remitirá de oficio la documentación aportada por la Institución sobre el programa y los conceptos de los pares académicos, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, para los efectos del artículo 18 del presente decreto.

ARTÍCULO 25. VIGENCIA. <Sobre la vigencia de este decreto, ver Resumen de Notas de Vigencia> Este decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de mayo de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Educación Nacional,

Francisco José Lloreda Mera.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior

n.d.

Última actualización: 5 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.582 - 17 de noviembre de 2023)

